

# EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS LEVES EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

## EN BREVE

El antiguo proceso contemplado para el enjuiciamiento de los delitos de menor entidad (faltas) vino a ser sustituido (L.O. 1/2015, regulándose en los artículos 962 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por los denominados “delitos leves”. El cambio legislativo supuso en algunos aspectos la despenalización de algunas conductas que anteriormente se penalizaban como faltas, aligerando una gran cantidad de ilícitos penales, y que pasaron a ser objeto de otros órdenes jurisdiccionales, como serían el administrativo o civil.

## SUMARIO

1. Los delitos leves en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica
2. Procedimiento y enjuiciamiento
  - a. Competencia
  - b. Intervención del Ministerio Fiscal
  - c. Procedimiento
  - d. Celebración del juicio oral
  - e. Resolución
3. Conclusiones



**CARMEN TAMAYO MUÑOZ**

Profesora de Derecho Procesal en Universidad de Valencia

## LOS DELITOS LEVES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA

**En el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica se mantiene el delito leve de injurias** recogidas en el artículo 173-4 del C. Penal, entendida como injuria o vejación de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, siendo necesaria la denuncia del agraviado o representante legal. La referencia al grupo de víctimas que se recoge en el artículo 173-2 del C. Penal está integrado por: “*quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*”; grupos familiares más íntimos: “*descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente*”, y finalmente, personas que necesitan una especial protección por la situación de vulnerabilidad que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar.

**El delito leve de amenazas en al ámbito familiar**, recogido en el artículo 171-7 del C. Penal, entendida como una amenaza de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, no siendo necesario en este supuesto, la denuncia del agraviado o representante legal, como sucedía en el delito leve de injurias.





## LEGISLACION

[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Código Penal (Legislación. Marginal: 69726846) Arts. 22, 131, 147, 153, 171, 172 y 173.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (Legislación. Marginal: 69726867) Arts. 109, 110, 962 y ss.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Legislación. Marginal: 42548).
- Circular 1/2015 con relación a esta cuestión en materia de violencia de género y familiar (Legislación. Marginal: 70994615).

**El delito leve de coacciones en el ámbito familiar**, recogido en el artículo 172-3 del C. Penal, entendida como una coacción de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el artículo 173-2 del C. Penal, no siendo necesario en este supuesto, la denuncia del agraviado o representante legal, como sucedía en el delito leve de injurias.

Con relación a las conductas anteriores, amenazas y coacciones leves, en un contexto de violencia de género, el tipo penal no los contempla como una conducta susceptible de ser sancionada como delito leve, a diferencia del marco de la violencia familiar, en que sí tienen ese tratamiento. Solo las amenazas con instrumento peligroso (en el ámbito del art. 173-2 CP) tendrán la consideración de delito y no de delito leve de amenazas (art. 171-7 CP).

Con relación a las **lesiones de menor entidad** (aquellas que necesitan sólo una primera asistencia médica y no precisan un tratamiento médico posterior), concretamente cuando estas se producen en el marco de la violencia de género o familiar, presenta sus propias especialidades.

“CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS ANTERIORES, AMENAZAS Y COACCIONES LEVES, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EL TIPO PENAL NO LOS CONTEMPLA COMO UNA CONDUCTA SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADA COMO DELITO LEVE, A DIFERENCIA DEL MARCO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, EN QUE SÍ TIENEN ESE TRATAMIENTO”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de mayo de 1987. Núm. 54/1987 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994616).
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 7 de marzo de 1985. Núm. 34/1985 Rec. núm. 0/0 (Marginal: 70994616).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 27 de junio de 2018. Núm. 220/2018 Rec. núm. 496/2018 (Marginal: 70908505).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de febrero de 2016. Núm. 91/2016 Rec. núm. 172/2016 (Marginal: 69725078).



Así, las lesiones de tipo leve que aparecían regulados en los antiguos artículos 617-1 (falta de lesiones) y 617-2 (maltrato de obra) del C. Penal, con la entrada en vigor de la L.O. 1/2004 (Violencia de Género) el contenido de los mismos, en virtud de esta nueva ley (que implicaba un agravamiento de determinados tipos penales en el ámbito de la violencia de género y familiar) fue absorbido por el artículo 153-1 del C. Penal, en el caso de ser el autor un hombre y la víctima es -quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia-, y para el 153-2 del C. Penal, para el resto de supuestos contemplados en el artículo 173-2 del C. Penal, pasando a convertirse en delitos frente a la consideración de faltas en dicho momento. Los actos que se sancionan en aquellos son los recogidos en el delito leve de lesiones del artículo 147- 2 y maltrato de obra del artículo 147-3 del C. Penal.

En su caso, debemos de realizar una breve referencia a la Consulta de la Fiscalía 1/2008 (acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del C. Penal, o no), destacándose en las conclusiones: ***“Es en el ámbito de la convivencia entre hermanos, ascendientes y descendientes en el que cobra un auténtico sentido la protección del miembro más débil respecto del más fuerte y evitar así situaciones basadas en relaciones de dominación. Por todo ello, en adelante, las señoras y los señores Fiscales, en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2º y 173. 2º se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, entenderán como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima. Cuando no concurra dicho requisito los hechos a que se refiere el mencionado artículo se calificarán como falta”.***

Lo que implica que dichas víctimas que tienen relaciones familiares con el agresor, para los supuestos en que se produzcan unos hechos incardinables como delito leve de lesiones o delito leve de maltrato de obra, sólo podrán ser considerados como delitos del artículo 153-2

del C. Penal, en los casos en que haya convivencia, de no ser así, serán sancionados como delitos leves del artículo 147- 2 y 3 del C. Penal.

## PROCEDIMIENTO Y ENJUICIAMIENTO:

### Competencia:

Para el enjuiciamiento de los delitos leves, corresponde al Juzgado de Instrucción o, en su caso, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

De igual forma, con relación a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves, se mantiene el mismo planteamiento que se contemplaba para los juicios de faltas, y que se sustentan en los mismos argumentos que fueron contemplados por el Tribunal Constitucional con relación al procedimiento de faltas. (SSTC 34/1985, de 7 de marzo, y 54/1987, de 13 de mayo), considerando en líneas generales, que en el procedimiento de faltas (delitos leves) no se produce una verdadera fase de investigación/instrucción, sino que se pasa de forma rápida a la celebración del juicio, y solo en algunos supuestos, se efectúan los actos de instrucción de carácter mínimo e imprescindible para resolver cuestiones relativas a las situaciones personales del denunciado que puede venir como detenido, y por una necesidad real de regularizar la misma.

### Intervención del Ministerio Fiscal:

Respecto a la intervención del Ministerio Fiscal, se recoge en la Circular 1/2015, con relación a esta cuestión en materia de violencia de género y familiar: ***“Los delitos leves susceptibles de integrar esta categoría, en concreto, las amenazas leves cuando no se hayan empleado armas o instrumentos peligrosos (art. 171.7, 2) y las coacciones leves (art. 172.3, 2 CP) que recaigan sobre alguna de las personas del art. 173.2 CP, ... así como las vejaciones injustas del art. 173.4 CP, serán perseguidos en todo caso, debiendo el Fiscal interesar la prosecución de la causa y el señalamiento de juicio oral en virtud del interés prevalente de proteger la paz doméstica así como la libertad y la integridad moral de los miembros más débiles del núcleo de convivencia familiar, bienes de irrenunciable tutela pública”.***

**“EN EL CASO DE LOS DELITOS LEVES INMEDIATOS SE CELEBRARÁ AL ESTAR CITADAS LAS PARTES POR LA POLICÍA JUDICIAL, SALVO QUE SEA NECESARIA LA PRÁCTICA DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE SE CONSIDERE IMPRESCINDIBLE. EN EL RESTO DE LOS SUPUESTOS, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE”**



### Procedimiento:

#### 1. Delitos leves inmediatos:

Determinadas denuncias o atestados por diversos delitos leves que se recogen en el artículo 962 de la LECRIM (delito leve de lesiones o maltrato de obra, de amenazas, de coacciones o de injurias, entre otros) se remiten de forma inmediata por la policía judicial como delito leve inmediato.

“LA SENTENCIA POR DELITO LEVE ES RECURRIBLE EN APELACIÓN EN UN PLAZO DE 5 DÍAS, RESOLVIENDO LA AUDIENCIA PROVINCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO”

Se cita a todas las partes: ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos para que comparezcan ante el Juzgado de Guardia, con los siguientes apercibimientos: Consecuencias legales de no comparecer; Posibilidad de celebrarse de forma inmediata el juicio en el Juzgado de Guardia e incluso aunque no se personen; presentación de los medios de pruebas que quieran utilizar; denunciante/ ofendido información de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967 LECRIM; citaciones por correo ordinario o correo electrónico; y a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho que le asiste de comparecer asistido de abogado.

#### 2. Delitos leves

Los delitos leves que no se recogen de forma expresa en el artículo 962 de la LECRIM, y que la policía judicial tenga conocimiento, formará a la mayor brevedad el atestado y lo remitirá al Juzgado de Guardia, en el que se recogerán: las diligencias practicadas; el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado,



practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967 LECRIM; Citaciones: designación de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse o si hay solicitud expresa que las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

3. Actuaciones del Juzgado de Instrucción/ Juzgado de Violencia sobre la Mujer:

**Sobreseimiento** a la solicitud del Ministerio Fiscal por el principio de oportunidad, comunicándose inmediatamente a las partes si ya hubieran sido citadas (delito leve inmediato) la suspensión del juicio porque el delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor o no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. Con relación a la aplicación del principio de oportunidad a los delitos leves de violencia de género y familiar, no será aplicable el principio de oportunidad salvo en situaciones muy excepcionales, como se recoge en

“LAS CITACIONES SE EFECTUARÁN A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, TELÉFONOS O DOMICILIOS DESIGNADOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES (MINISTERIO FISCAL, SALVO QUE EL DELITO LEVE FUERE PERSEGUIBLE SÓLO A INSTANCIA DE PARTE, AL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, SI LO HUBIERE, AL DENUNCIADO Y A LOS TESTIGOS Y PERITOS QUE PUEDAN DAR RAZÓN DE LOS HECHOS)”

# fiscal & laboral



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL

## CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social			NIF		
Apellidos			Nombre		
Dirección		Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono		Móvil		
Email			Fax		
Nº Cuenta				Firma	
_____	_____	_____	_____		
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta		

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD SL con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

la Circular de la Fiscalía 1/2015. La resolución de sobreseimiento se notificará a los ofendidos.

### **Celebración del juicio oral:**

En el caso de los delitos leves inmediatos se celebrará al estar citadas las partes por la policía judicial, salvo que sea necesaria la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible. En el resto de los supuestos, a la mayor brevedad posible (si es factible durante la guardia del órgano jurisdiccional competente).

Las citaciones se efectuarán a los correos electrónicos, teléfonos o domicilios designados por las partes intervinientes (Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos). Se efectúan los mismos apercibimientos que en el caso anterior, tales como posibilidad de celebrarse el juicio, aunque no se personen y traer todos los medios de prueba que quieran utilizar. Se realizan al denunciado las actuaciones que se recogían en el artículo 962-2 de la LECRIM (informe sucinto de los hechos, posibilidad

de ser asistido de un Letrado, por escrito). Al denunciante/perjudicado también se le advierte de la posibilidad de acudir al acto del juicio con asistencia letrada.

### **1. Acto del juicio oral:**

La asistencia letrada para ambas partes es optativa, salvo en el caso que, para el denunciado, la pena de multa (al menos 6 meses) se aplica el régimen general de defensa y representación. (967-1 LECRIM). Existe previsión de multa para cuando las partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros (967-2 LECRIM).

En el caso del denunciado, su presencia no es imprescindible, pudiendo celebrarse en su ausencia (si consta citado con las formalidades legales). En el caso de no tener su domicilio en el partido judicial, se le concede la posibilidad de presentar alegaciones por escrito o apoderar a Abogado o Procurador para que presente alegaciones y medios de prueba. (art. 970 de la LECRIM). El juicio oral es público y se grabará. Se inicia con la lectura de la denuncia

## **BIBLIOGRAFÍA** [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### **LIBROS**

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo de Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- MIRAT HERNÁNDEZ, PILAR Y ARMENDÁRIZ LEÓN, CARMEN. *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias jurídico-penales*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006.

### **ARTÍCULOS JURÍDICOS**

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR. *Los delitos de odio en las redes sociales*. Economist&Jurist Nº 213. Septiembre 2017. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- REMÍREZ ANTUÑA, LETICIA. *Los delitos: atenuantes y agravantes*. Economist&Jurist Nº 201. Junio 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- NAVARRO MASSIP, JORGE. *Reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo)*. Economist&Jurist Nº 190. Mayo 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

o querrela y declaración del denunciante. Si bien la práctica que prevé el art. 969-1 LECRIM para que practicasen las pruebas de las partes acusatorias, con posterioridad al denunciado y las pruebas correspondientes a su instancia, la práctica habitual suele ser, oír al denunciante, después al denunciado y luego las testificales y el resto de medios probatorios que se consideren pertinentes. Si se trata de un procedimiento que no interviene el Ministerio Fiscal, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena. Finalizadas las pruebas, se emite informe por el Ministerio Fiscal (en el caso que intervenga), acusación particular (si la hubiera) y defensa (si la hubiera) y última palabra al acusado.

## 2. Resolución:

Se dicta en forma de sentencia, al finalizar el acto del juicio oral o en los tres días siguientes (art. 973 LECRIM), recogiendo en esta la fundamentación y valoración de las pruebas que se han practicado en el acto del juicio oral. La sentencia por delito leve es recurrible en apelación en un plazo de 5 días, resolviendo la Audiencia Provincial. La resolución resolviendo el recurso de apelación no es susceptible de recurso alguno.

**Otras cuestiones: Plazo de prescripción:** Se fija el plazo de 1 año (art. 131-1 parr.4 del CP). **Antecedentes Penales:** Las condenas por delitos leves se inscriben en el Registro de Penados, pero no son computables a los efectos de apreciar una posible circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22-8 apartado segundo del C. Penal.

## CONCLUSIONES

- Podemos destacar que las conductas sancionadas se centran en posibles problemas de convivencia: amenazas, coacciones e injurias de menor entidad pero que tienen una especial incidencia en la convivencia familiar. Como especialidades solo podemos destacar la falta de necesidad de denuncia del ofendido o representante legal salvo en el supuesto de las injurias o vejaciones leves, y la asistencia letrada a la víctima (violencia género) en este caso

